



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3125 – 2014/ ANCASH

Sumilla: La sindicación de la menor agraviada no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; habiéndose generado duda razonable que le favorece al encausado y permite mantener incólume su presunción de inocencia.

Lima, cuatro de febrero de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, de fojas novecientos tres, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Eusebio Orlando Cueva Altamirano en calidad de autor, y a Mario Acuña Landeo en calidad de cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.C.A.SH.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Fiscal Superior recurrente al formalizar sus agravios mediante escrito de fojas novecientos cuarenta, alega lo siguiente:

- a) Que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad de los encausados, sin embargo la Sala Penal en su argumentación carece de coherencia en sus fundamentos 5.5 y 5.6.
- b) Que la Sala no cumplió con el examen conjunto global de las pruebas en el presente proceso.
- c) Que en el punto 2.1 la Sala Penal ha llegado a la conclusión de aplicar el principio del In dubio Pro reo, sin fundamento jurídico, siendo que en el presente caso no existe duda alguna menos suficiencia probatoria sobre la responsabilidad de los acusados.
- d) La Sala al emitir sentencia no ha ponderado el conflicto de dos intereses entre el interés superior del menor y el principio del in dubio pro reo.
- e) La sentencia carece de una debida motivación afectando el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3125 – 2014/ ANCASH

debido proceso, en consecuencia la sentencia absolutoria no resiste el análisis lógico y racional, por lo tanto, adolece de nulidad prevista en artículo 298°, inciso 1) del Código de Procedimientos Penales.

- f) La tacha deducida por nulidad de documento debió haberse declarado improcedente, tanto más si el abogado de los acusados no invocó las normas que establecen la formalidad de cada acto materia de tacha.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y uno, en el mes de noviembre del dos mil diez, la menor agraviada de iniciales R.C.A.SH., de doce años de edad, se conoció con el encausado Charle Abel Chumbimuni Torres, quien desde entonces comenzó a enamorarla hasta que consiguió que la menor lo aceptara. Posteriormente el encausado Mario Acuña Landeo, padre de la menor agraviada se enteró y se negó a la relación sentimental, pero Charle Abel Chumbimuni Torres acudió a su domicilio con dos cajas de cerveza para conseguir su autorización o consentimiento para iniciar una relación de convivencia con la menor. Desde entonces la menor fue trasladada al domicilio de Chumbimuni Torres y este comenzó a acosarla constantemente para que consintiera mantener relaciones sexuales, quien luego de efectuarle tocamientos en sus partes íntimas y doblegar su voluntad debido al temor y desventaja permitió el acceso carnal en marzo del año dos mil once, conforme la versión de la agraviada, desde entonces el encausado mantenía relaciones sexuales con la menor cada vez que lo deseaba. Con fecha trece de mayo de dos mil once, la menor agraviada se encontró con el también imputado Eusebio Orlando Cueva Altamirano, quien se encontraba en su mototaxi, dirigiéndose a la plaza y luego al estadio del Centro Poblado de la Mora- Cholón, donde mantuvieron relaciones sexuales, indicando que con el habían sido enamorados, de este hecho se enteró Chumbimuni Torres, quien denunció a Cueva Altamirano, ante el Teniente Gobernador del Distrito de Cholón, quien envió los actuados ante el Ministerio Público para las investigaciones de Ley. Respecto de Mario Acuña Landeo, padre de la menor agraviada, se advierte que siendo su hija huérfana de madre, se encontraba bajo el cuidado y protección de su padre, quien lejos de cumplir con su responsabilidad, le entregó a su hija ha Chumbimuni Torres, para que conviva con él, sin importarle que ésta solo era una niña



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3125 – 2014/ ANCASH

de doce años de edad, facilitando con ello la violación sexual de la menor.

Tercero. En efecto, la absolución del encausado Eusebio Orlando Cueva Altamirano se sustenta en las diversas versiones brindadas por la menor, las mismas que pierden consistencia y coherencia sobre los hechos cometidos en su agravio. En la referencial de la menor agraviada realizada en presencia del Juez de Paz de La Morada, a fojas diez, refirió: "que un día que salió se hizo tarde y se quedó en el cruce donde se encontró con el encausado Eusebio, quien fue su enamorado y la llevó en su moto hasta La Morada, y al llegar Charlie le increpó y ella le respondió que lo estuvo esperando y como estaba Eusebio se fueron a la plaza y luego al Estadio de La Morada, y como tenía confianza con él este le dijo vamos a hacer el amor y ella aceptó porque también quería hacerlo y se quedaron media hora...." ; y en el Informe psicológico de fojas ochocientos sesenta y nueve a ochocientos setenta y seis, practicado a la menor agraviada, ratificado en juicio oral; refirió: " que lo peor que le hizo (refiriéndose a Charle Abel Chumbimuni Torres), fue haberla llevado a denunciar al supuesto chico con el que él decía que ella salía, de nombre Eusebio a quien lo conocía solo porque lo veía y no entiende por qué ella misma lo involucró"; por lo tanto la sindicación de la menor agraviada no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

Cuarto. Que el Certificado Médico Legal S/N, obrante a fojas dieciséis, de fecha veinte de mayo del año dos mil once, practicado por el Médico Cirujano Obstetra Jorge Cassano Fernández, si bien concluyó: "[...] desfloramiento antiguo de himen en hora 7", ratificado mediante Acta de Ratificación de fecha veinte de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento veintiocho; tal prueba únicamente se limita a establecer la comisión del delito, pero no así al autor del mismo, cuya identificación constituye una de las controversias en el presente proceso; tanto más si el encausado Eusebio Orlando Cueva Altamirano ha negado los cargos imputados en su contra de manera persistente y coherente desde su intervención a nivel preliminar y en el decurso del proceso, sostuvo: " que si bien conocía a la agraviada no tenía ningún tipo de relación de amistad y menos una relación sentimental, por lo que nunca tuvo contacto íntimo con la menor y la denuncia que interpone su coacusado Charle Abel Chumbimuni Torres, en su contra es por celos que este tenía contra él, puesto que en una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 3125 – 2014/ ANCASH

ocasión vio a la menor en su mototaxi cuando le prestaba servicio de taxi lo que ocasionó que pensara que la menor le estaría siendo infiel con él, y al día siguiente fue a reclamarle de manera amenazante y obligarlo a sindicarse así mismo que si tuvo relaciones sexuales con la menor".

Quinto. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho. Aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, que únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones; situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada.

Que del plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo como de descargo, orientadas, estas últimas, a desvirtuar la sindicación de la agraviada, referida a que el encausado Eusebio Orlando Cueva Altamirano habría mantenido relaciones sexuales con ella; por lo que no existe certeza respecto a la imputación realizada al procesado situación que genera una justificada duda razonable que ha favorecido al encausado, en atención al principio universal del *in dubio pro reo*.

Sexto. Que respecto al encausado Mario Acuña Landeo (padre de la menor agraviada), a quien se le atribuye la figura de complicidad primaria en el delito materia de juzgamiento, en juicio oral manifestó que: "desde el inicio le reclamó al encausado Charle Abel Chumbimuni Torres, por que sacaba a su hija del colegio y ante la insistencia de este de seguir acosándola fue a denunciar los hechos ante el Teniente Gobernador Segundo Durand Trujillo, quien le manifestó que vivía en una zona roja y que piense en sus hijas por lo que no le aceptó la denuncia, luego de un tiempo llegó a un acuerdo con Chumbimuni Torres y dejó de acosar a la menor agraviada para luego de unos meses volver a hacerlo hasta que un día su hija le manifestó que era enamorada de Charle, reclamándole por ser menor de edad hasta que llegó el encausado acompañado por su madre y le pidieron que la menor conviva con él echándolos de su casa, posteriormente lo amenazaban constantemente y finalmente se la llevaron en contra de su voluntad y bajo amenazas."; lo cual es corroborado con la declaración del testigo Luis Alfredo Acuña Landeo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3125 – 2014/ ANCASH

quien en juicio oral refirió:" también sufrí amenazas por parte del encausado Charle Abel Chumbimuni Torres, este le dijo tu hermano está en la cárcel hay que arreglar yo voy a reconocer todos los gastos, sino tu hermano se va a quedar en la cárcel y voy a matar a toda tu familia; lo cual también concuerda con lo señalado por la menor agraviada en el Informe psicológico a fojas ochocientos sesenta y nueve; por lo tanto no está acreditada la responsabilidad del encausado en su calidad de cómplice primario, al no actuar de forma dolosa a fin de facilitar la comisión del presente delito no existiendo certeza respecto a la imputación realizada situación que genera una justificada duda razonable que ha favorecido al encausado, en atención al principio universal del *in dubio pro reo*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, de fojas novecientos tres, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Eusebio Orlando Cueva Altamirano en calidad de autor, y a Mario Acuña Landeo en calidad de cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.C.A.SH.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 ABR 2016

RT/akpb.